



# Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 28 de abril de 2017

Número 4769-VI

## CONTENIDO

### Dictámenes negativos

- 2 De la Comisión de la Ciudad de México, con punto de acuerdo sobre veinte iniciativas en materia de sustitución del nombre “Distrito Federal” por “Ciudad de México”

## Anexo VI-3

**Viernes 28 de abril**



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

### Honorable Asamblea:

La Comisión Ciudad de México de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1 y 2 fracción XL y numeral 3, y 45 numeral 6 incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 80, 81, 84, 85, 89 numeral 2, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 numeral 4, y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

### Dictamen

Esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

### Metodología

La Comisión Ciudad de México encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado Antecedentes legislativos, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de la iniciativa motivo del presente dictamen.
- II. En el apartado Contenido de la iniciativa, se exponen los objetivos y se hace una descripción de su contenido, en la que se resume su teleología, motivos y alcances.
- III. En el apartado Cuadro comparativo se ilustra la propuesta de modificación del autor de la iniciativa.
- IV. En las Consideraciones, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las reformas y adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El diputado José Hernán Cortés Berumen presentó diversas iniciativas cuya finalidad es el cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México en diversos ordenamientos, a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y derogadas diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

A continuación la relación de las iniciativas presentadas:

**1** *Proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la Ley General de Víctimas, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.*

Presentada en la sesión de la Comisión Permanente del 17 de agosto de 2016, y que fue turnada a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados. Posteriormente con fecha 12 de octubre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados modifica el trámite dictado a la iniciativa y la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 13 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-4-1261, con número de expediente 3376. ✓

e-mar-13



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**2** *Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de septiembre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-4-1189, con número de expediente 3799. ✓

17-Feb-17

**3** *Proyecto de decreto que reforma los artículos 254 de la Ley del Seguro Social y 3o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de septiembre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-1166, con número de expediente 3798. ✓

17-Feb-17

**4** *Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3o. y 145 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de septiembre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-1-1231, con número de expediente 3796. ✓

17-Feb-17

**5** *Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de septiembre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-5-1315, con número de expediente 3793. ✓

17-Feb-17



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**6** *Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Asistencia Social y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de septiembre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-4-1188, con número de expediente 3792. ✓

17 Feb 17

**7** *Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de septiembre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-6-1126, con número de expediente 3787. ✓

17 Feb 17

**8** *Proyecto de decreto que reforma los artículos 18 de la Ley de Vivienda y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de septiembre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-5-1314, con número de expediente 3786. ✓

17 Feb 17

**9** *Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Seguridad Privada, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de septiembre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-4-1187, con número de expediente 3785. ✓

17 Feb 17



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**10** *Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Capitalización del PROCAMPO, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos y de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de septiembre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-1164, con número de expediente 3784. ✓

17-Feb-17

**11** *Proyecto de decreto que reforma los artículos 72 y 137 de la Ley Agraria y 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de septiembre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-2-1059, con número de expediente 3783. ✓

12-Feb-17

**12** *Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 4 de octubre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-5-1356, con número de expediente 3887. ✓

8-dic-16 ✓

**13** *Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 4 de octubre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-4-1209, con número de expediente 3886. ✓ 8-dic-16

**14** *Proyecto de decreto que reforma los artículos 17 y 40 de la Ley General de Desarrollo Social.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 4 de octubre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-2-1085, con número de expediente 3884. ✓ 20-Feb-17

**15** *Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Expropiación, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, de la Ley de Uniones de Crédito, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de la Ley sobre Delitos de Imprenta y de la Ley General de Partidos Políticos.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 4 de octubre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-1-1267, con número de expediente 3883. ✓ 20-Feb-17

**16** *Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley del Servicio Militar, de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 4 de octubre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-7-1260, con número de expediente 3882. ✓ 20-Feb-17



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**17** *Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 4 de octubre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-6-1156, con número de expediente 3881. ✓

24-feb-17

**18** *Proyecto de decreto que reforma los artículos 7º, 118 y 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 4 de octubre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-5-1355, con número de expediente 3880. ✓

24-feb-17

**19** *Proyecto de decreto que reforma los artículos 29 y 112 de la Ley de Migración.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 4 de octubre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-4-1208, con número de expediente 3879. ✓

24-dic-16

**20** *Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley General de Educación, de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional.*

Presentada en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 4 de octubre de 2016. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-2-1084, con número de expediente 3877. ✓

24-feb-17

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

## II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Las iniciativas abordan el tema de la sustitución del nombre de Distrito Federal y definición a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y derogadas diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Esta Dictaminadora por cuestiones de método considera oportuno transcribir en la parte que interesa el contenido de la iniciativa materia de estudio:

*El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.*

*La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los Poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.*

*El artículo decimocuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México. Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.*

*Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.*



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

*No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una ratio fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al Estado de derecho.*

*"El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho sine qua non de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones -escribe von Wright- presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística."<sup>2</sup>*

*Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.*

*Es pues la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.*

*Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la Unidad de Medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.*

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**III.- CUADROS COMPARATIVOS QUE ILUSTRAN LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROMOVENTE.**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
De conformidad con los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, el presente ordenamiento quedará abrogado, una vez que entre en vigor a nivel Federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.	<b>Artículo 7o.</b> En los casos de los artículos 2o, 4o y 5o., fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en <b>la Ciudad de México</b> , ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 365, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Artículo 365. ...	<b>Artículo 365. ...</b>
...	...
I. ...	<b>I. ...</b>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;</p> <p>...</p>	<p><b>II.</b> Respecto de los servidores públicos estatales, el gobernador; el <b>Jefe de Gobierno de la Ciudad de México</b>, los secretarios de estado; el procurador general de Justicia o su equivalente; los diputados de los congresos locales e integrantes de la <b>Legislatura de la Ciudad de México</b>, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;</p> <p><b>III. a IV. ...</b></p> <p>...</p>
---	--

**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos: 97 fracción III; 97 Bis párrafo primero; 212 párrafo primero; 217 fracción I inciso C), y 395 último párrafo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
<p>Artículo 97. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.</p> <p>Artículo 97 Bis.- De manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o</p>	<p><b>Artículo 97. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Por delitos de orden federal o común en <b>la Ciudad de México</b>, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación, y previa solicitud.</p> <p><b>Artículo 97 Bis.</b> De manera excepcional, por sí o a petición del pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el titular del Poder Ejecutivo federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada.

...

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

común en **la Ciudad de México** y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada.

...

**Artículo 212.** Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la **de la Ciudad de México**, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial federal y Judicial **de la Ciudad de México** o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los gobernadores de los estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>Artículo 217. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>A) a B) ...</p> <p>C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal;</p> <p>...</p> <p>Artículo 395. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 217. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>A) a B) ...</b></p> <p><b>C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y de la Ciudad de México.</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 395. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p>...</p> <p>A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en <b>la Ciudad de México</b>, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o</p>
--	--



COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.</p>	<p>bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.</p>
--	--

**Artículo Cuarto.** Se reforman los artículos: 1 fracciones II y III; 9 párrafo tercero; 3 fracción V; 107 fracción incisos c) y d); 108 fracción VII; 232 párrafo tercero, y 263 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

<p>LEY DE AMPARO</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p>III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas</p>	<p><b>Artículo 1o. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias <b>de la Ciudad de México</b>, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p><b>III.</b> Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o <b>de la Ciudad de México</b> que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas</p>
--	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
...	...
Artículo 9o. ...	<b>Artículo 9o. ...</b>
...	...
Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y Jefe de Gobierno de éstos, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.	Los órganos legislativos federales, de los estados y <b>de la Ciudad de México</b> , así como los gobernadores y Jefe de Gobierno de éstos, procuradores general de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.
...	...
Artículo 33. ...	<b>Artículo 33. ...</b>
I. a IV. ...	<b>I. a IV. ...</b>
V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.	<b>V. Los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales de los estados y de la Ciudad de México</b> , en los casos previstos por esta ley.
Artículo 107. ...	<b>Artículo 107. ...</b>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>I. ...</p> <p>...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p>Artículo 108. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y</p>	<p><b>I. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>a) a b) ...</b></p> <p><b>c) Las constituciones de los estados y de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>d) Las leyes de los estados y de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>e) a g) ...</b></p> <p><b>II. a IX. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a <b>la Ciudad de México</b> que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y</p>
---	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>Artículo 232. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.</p> <p>Artículo 263. Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 232. ...</b></p> <p>...</p> <p>Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en la <b>Constitución de la Ciudad de México</b> o en la Constitución Local, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 263.</b> Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y <b>de la Ciudad de México</b> cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.</p>
--	---

**Artículo Quinto.** Se reforman los artículos: 3 párrafo segundo y 22 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL	
Artículo 3.- ...	<b>Artículo 3. ...</b>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.</p> <p>ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.</p>	<p>Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común <b>de la Ciudad de México</b>, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Conocerá el juez de distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno <b>de la Ciudad de México</b>.</p>
--	--

**Artículo Sexto.** Se reforma el artículo 2 fracción V de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo</p>	<p><b>Artículo 2o. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo</p>
--	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;</p> <p>...</p>	<p>202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales <b>o de la Ciudad de México;</b></p> <p>...</p>
--	---

**Artículo Séptimo.** Se modifica el artículo 148 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
ARTÍCULO 48. ...	<b>Artículo 48. ...</b>
I. ...	<b>I. ...</b>
II. ...	<b>II. ...</b>



COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>a) a b) ...</p> <p>c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibir las o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.</p> <p>...</p>	<p>a) a b) ...</p> <p>c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en <b>la Ciudad de México</b>, así como que designen persona autorizada para recibir las o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.</p> <p>...</p>
--	---

**Artículo Octavo.** Se reforma el artículo 4 párrafos primero y tercero de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

<p>LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL</p>	
<p>ARTÍCULO 4. A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el Procurador y/o el Director, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales,</p>	<p><b>Artículo 4.</b> A fin de lograr los objetivos de esta ley, el procurador y/o el director, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales,</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>gobiernos del Distrito Federal, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados y del Distrito Federal, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.</p>	<p>gobiernos <b>de la Ciudad de México</b>, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados y <b>de la Ciudad de México</b>, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.</p>
--	--

**Artículo Noveno.** Se reforma el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para quedar como sigue

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	
ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.	<b>Artículo 1o.</b> La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en <b>la Ciudad de México</b> en Materia de Fuero Común.

**Artículo Décimo.** Se reforman los artículos: 6 fracción III; 29; 30 último párrafo; 31; 33 párrafo primero; 34 fracciones I y II; 36; 38, y 40 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:



COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>LEY GENERAL DE VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Comisiones de víctimas: Comisión Estatal y del Distrito Federal de Atención Integral a Víctimas;</p> <p>...</p> <p>Artículo 29. Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.</p> <p>Artículo 30. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de</p>	<p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III. Comisiones de víctimas:</b> Comisión estatal y de la <b>Ciudad de México</b> de Atención Integral a Víctimas;</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 29.</b> Las instituciones hospitalarias públicas del gobierno federal, de los estados, de la <b>Ciudad de México</b> y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.</p> <p><b>Artículo 30. ...</b></p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p>En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, la <b>Ciudad de México</b> o los municipios, según corresponda, los reembolsarán</p>
--	---



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

**Artículo 31.** La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.

**Artículo 33.** Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de

de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

**Artículo 31.** La federación, los estados, el gobierno de la **Ciudad de México** o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.

**Artículo 33.** Los gobiernos federal, estatales y de la **Ciudad de México**, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

...

Artículo 34. ...

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de

el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

...

Artículo 34. ...

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, de la **Ciudad de México** y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. Los gobiernos federal, estatales y de la **Ciudad de México** a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

...

Artículo 36. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito

sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

...

**Artículo 36.** Los gobiernos federal, estatales y de la **Ciudad de México**, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

**Artículo 38.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, de la **Ciudad**

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

...

**de México** o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

**Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, de la **Ciudad de México** o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LEGIISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**Artículo Undécimo.** Se reforman los artículos: 6 fracciones IX y X; 12 párrafo primero; 22 fracción II inciso a), y 65 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
<p>Artículo 6.- ..</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos del Distrito Federal y de los estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados;</p> <p>X. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados integrantes de la Federación y municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organizaciones de los sectores social y privado;</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos de la <b>Ciudad de México</b> y de los estados integrantes de la federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados;</p> <p><b>X.</b> Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos de la <b>Ciudad de México</b>, de los Estados integrantes de la Federación y municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organizaciones de los sectores social y privado;</p> <p><b>XI. a XII. ...</b></p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 12.- Se dispondrá de un sistema de información que permita a la unidad responsable que determine el reglamento de esta ley, el conocimiento oportuno de las legislaciones estatales y del Distrito Federal, a efecto de que el Procurador General de la República esté en aptitud de ejercer la acción prevista por la fracción II, inciso c), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación que le corresponda en las controversias a que se refiere la fracción I del mismo artículo.

...

Artículo 22.- ...

I. ...

II. ...

a) Los agentes del Ministerio Público del fuero común, las policías del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y de los Municipios, así como los peritos de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;

...

Artículo 65.- ...

**Artículo 12.** Se dispondrá de un sistema de información que permita a la unidad responsable que determine el reglamento de esta ley, el conocimiento oportuno de las legislaciones estatales y de la **Ciudad de México** a efecto de que el Procurador General de la República esté en aptitud de ejercer la acción prevista por la fracción II, inciso c), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación que le corresponda en las controversias a que se refiere la fracción I del mismo artículo.

...

**Artículo 22. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**a)** Los agentes del Ministerio Público del fuero común, las policías de la **Ciudad de México**, de los estados integrantes de la Federación y de los Municipios, así como los peritos de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;

...

**Artículo 65. ...**



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o de los estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Procuraduría General de la República, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;</p> <p>...</p>	<p><b>I.</b> Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de la <b>Ciudad de México</b> o de los estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Procuraduría General de la República, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;</p> <p>...</p>
--	--

**Artículo Duodécimo.** Se reforman los artículos: 1 fracción VIII; 10 fracción II inciso a) y fracciones III y X; 21 fracción II inciso a), fracción III inciso a) y fracciones VI y VII; 53 fracción I; 60 fracción I; 62; 64; 149; 187 párrafo primero; 189 fracción I incisos d) y e); 192 párrafo primero, y 195 fracción III, fracción IV incisos b) y d) y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
<p>Artículo 1o. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.</p>	<p><b>Artículo 1o. ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Los tribunales de los Estados y de la <b>Ciudad de México</b> en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) a c) ...</p> <p>III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;</p>	<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>a)</b> Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, de la <b>Ciudad de México</b>, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>b) a c) ...</b></p> <p><b>III.</b> Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, de la <b>Ciudad de México</b> o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;</p>
--	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>IV. a IX. ...</p> <p>X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;</p> <p>...</p> <p>Artículo 21. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un</p>	<p><b>IV. a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o la <b>Ciudad de México</b>, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;</p> <p><b>XI. a XIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 21. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>a)</b> Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe de la <b>Ciudad de México</b>, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la</p>
--	---

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>precepto de la misma en estas materias, y</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y</p> <p>...</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación</p>	<p>interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y</p> <p>b) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe de la <b>Ciudad de México</b> o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y</p> <p>b) ...</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o de la <b>Ciudad de México</b>, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los de la <b>Ciudad de México</b>, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de</p>
--	--



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 53. ...</p> <p>I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p>Artículo 60. No hay correlativo</p>	<p>conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p><b>VII.</b> De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o de la <b>Ciudad de México</b> entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia de la <b>Ciudad de México</b>, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta ley;</p> <p><b>VIII. a XI.</b> ...</p> <p><b>Artículo 53.</b> ...</p> <p><b>I.</b> De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y de la <b>Ciudad de México.</b></p> <p><b>II. a IX.</b> ...</p> <p><b>Artículo 60.</b> ...</p>
---	---

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 62. No hay correlativo	<p><b>I.</b> Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la <b>Ciudad de México</b> y los de los municipios;</p> <p><b>II. a VI. ...</b></p> <p><b>Artículo 62.</b> El jefe de la <b>Ciudad de México</b> y los presidentes municipales formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 60 de esta ley. Dicha lista la publicarán el día 1o. de julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal.</p>
Artículo 64. No hay correlativo	<p><b>Artículo 64.</b> Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial de la <b>Ciudad de México</b> o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos de la <b>Ciudad de México</b> de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados. Un ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al Procurador General de la República.</p>
Artículo 149. Además de los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actuarios, los visitadores, no podrán aceptar o	<p><b>Artículo 149.</b> Además de los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los</p>



CAMARA DE DIPUTADOS  
CABILDO GABRIELINA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Artículo 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

...

Artículo 189. ...

I. ...

a) a c) ...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones

actuarios, los visitadores, no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la **Ciudad de México** o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

**Artículo 187.** La sala superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en la **Ciudad de México**. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 189. ...**

**I. ...**

**a) a c) ...**

**d)** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los

materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México** los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p> <p>...</p> <p>Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>Artículo 195. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la</p>	<p>de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p> <p><b>f) a g) ...</b></p> <p><b>II. a XIX. ...</b></p> <p><b>Artículo 192.</b> El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en <b>la Ciudad de México</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 195. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en</p>
--	---

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

IV. ...

a) ...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la **Legislatura de la Ciudad de México** así como de ayuntamientos y de los **alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

...

IV. ...

a) ...

**b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>c) ...</p> <p>d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.</p> <p>V. a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.</p>	<p>c) ...</p> <p>d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la <b>Legislatura</b> de la <b>Ciudad de México</b>, ayuntamientos, <b>alcaldes de las de marcaciones territoriales</b> de la <b>Ciudad de México</b> y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.</p> <p><b>V. a XIV. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la <b>Ciudad de México</b>, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.</p>
--	---



COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

--	--

**Artículo Decimotercero.** Se reforman los artículos: 3 párrafo primero y 6 párrafo quinto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

<p>LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS</p>	
<p>Ley abrogada DOF 16-06-2016</p>	<p><b>Artículo 3o.</b> La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en <b>la Ciudad de México</b> y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 6o. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

	<p>...</p> <p>En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, <b>de la Ciudad de México</b> y de los estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>a) a b) ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Iniciativa 2 **Artículo Decimocuarto.** Se reforman los artículos 153-Q párrafo primero; 407; 409; 411 párrafo segundo; 415 fracción I; 419 fracciones II y IV; 512-B párrafo segundo; 512-C párrafo primero; 531; 539-B párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 549 fracción III; 615 fracción III; 623 párrafo segundo; 624; 625 párrafo segundo; 633; 637 fracción II; 656; 660 fracciones V y IX; 661; 663; 668; 669 fracción II; 670; 674 fracción I; 709 fracción I inciso b); 795 párrafo segundo, y 845 fracción II inciso b) Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo	
-------------------------	--

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 153-Q. A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

...

Artículo 407. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.

Artículo 409. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 411. La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, o por el representante que al efecto designen.

...

**Artículo 153-Q.** A nivel de las entidades federativas se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

...

**Artículo 407.** La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más entidades federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al gobernador del estado o territorio o al Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** si se trata de industrias de jurisdicción local.

**Artículo 409.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o territorio o el jefe del gobierno **de la Ciudad de México** después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

**Artículo 411.** La convención será presidida por el secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el gobernador del estado o territorio o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México** o por el representante que al efecto designen.

...



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 415.- ...</p> <p>I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;</p>	<p><b>Artículo 415. ...</b></p> <p><b>I.</b> La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o territorio o el Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;</p>
<p>...</p>	<p><b>II. a VI. ...</b></p>
<p>Artículo 419.- ...</p> <p>I. ...</p>	<p><b>Artículo 419. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>
<p>II. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;</p>	<p><b>II.</b> La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o territorio o al Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;</p>
<p>III. ...</p>	<p><b>III. ...</b></p>
<p>IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su</p>	<p><b>IV.</b> Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o territorio o el Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 512-B. ...

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

...

Artículo 531. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los

publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.

**Artículo 512-B. ...**

Dichas comisiones consultivas estatales serán presididas por los ejecutivos estatales y el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

**Artículo 512-C.** La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y **de la Ciudad de México** de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

...

**Artículo 531.** La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.

Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**.

**Artículo 539-B.** Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y **de la Ciudad de México** del Servicio Nacional de Empleo.

Los Consejos Consultivos Estatales y **de la Ciudad de México** del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

...

Artículo 549.- ...

I. a II. ...

III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su decisión.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El secretario del Trabajo y Previsión Social y el gobernador de la entidad federativa o el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, podrán invitar a participar en los consejos consultivos estatales y **de la Ciudad de México**, del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

...

**Artículo 549. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Cuando a juicio del director general la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o territorio o al Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** para su decisión.



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

### Artículo 615. ...

I. a II. ...

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;

...

### Artículo 623. ...

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

### Artículo 615. ...

I. a II. ...

III. Los presidentes de las juntas especiales en **la Ciudad de México**, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los presidentes de las juntas especiales radicadas fuera **de la Ciudad de México** podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;

IV. a VII. ...

### Artículo 623. ...

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del presidente de la República y del secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los estados y en el caso **de la Ciudad de México**, por el propio presidente de la República y por el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, respectivamente.



CAMARA DE DIPUTADOS  
LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 625. ... La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.</p> <p>Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador de Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 637.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 624.</b> Las percepciones de los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y <b>de la Ciudad de México</b> se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables</p> <p><b>Artículo 625. ...</b> La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de las entidades federativas y el Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b>, determinarán el número de personas de que deba componerse cada junta.</p> <p><b>Artículo 633.</b> Los presidentes de las juntas especiales serán nombrados cada seis años por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador de estado o por el Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b>.</p> <p><b>Artículo 637. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y presidentes de las juntas especiales, el presidente de la junta dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.</p>
--	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 656. Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.

Artículo 660.- ...

I. a IV. ...

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por la persona que éstos designen;

VI. a VIII. ...

IX. Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorios o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

Artículo 661. Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los

**Artículo 656.** Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.

**Artículo 660. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Las convenciones serán instaladas por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador del estado o por el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** o por la persona que éstos designen;

**VI. a VIII. ...**

**IX.** Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o territorios o al Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

**Artículo 661.** Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 663. El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, El Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.

Artículo 668. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conocerán de las renunciaciones de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

Artículo 669.- ...

I. ...

II. La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

interesados delegan la facultad en el secretario del Trabajo y Previsión Social, en el gobernador del estado o en el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México.**

**Artículo 663.** El primer día hábil del mes de enero siguiente, el secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México,** tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.

**Artículo 668.** El secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los estados y el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México,** conocerán de las renunciaciones de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

**Artículo 669. ...**

**I. ...**

**II.** La solicitud se presentará al secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México ;**

**III. a IV. ...**



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 670. Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hará la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

Artículo 674.- ...

I. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

...

Artículo 709.- ...

I. ...

a) ...

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

...

Artículo 795.- ...

**Artículo 670.** Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el presidente de la junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el secretario del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, hará la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

**Artículo 674.** ...

I. Con un representante del secretario del Trabajo y Previsión Social, del gobernador del estado o del Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** y

II. ...

**Artículo 709.** ..

I. ...

a) ...

b) El secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del presidente de la Junta Federal y el gobernador del estado o el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. a IV. ...

**Artículo 795.** ...

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.</p> <p>Artículo 845.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que designen las personas que los substituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.</p>	<p>Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la federación, de los estados, <b>de la Ciudad de México</b> o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.</p> <p><b>Artículo 845. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>a) ...</b></p> <p>b) Si los suplentes no se presentan a la junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b>, para que designen las personas que los substituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del presidente.</p>
---	--

**Artículo Decimoquinto.** Se reforman los artículos 1; 5 fracción I inciso K y fracción IV, y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	
Artículo 10.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los	<b>Artículo 10.</b> La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los



CAMARA DE DIPUTADOS  
LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Artículo 5o.- ...

I.- ...

II.- ...

a) a j) ...

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- ...

...

...

III.- ...

Poderes de la Unión, del gobierno **de la Ciudad de México**, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

**Artículo 5o. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**a) a j) ...**

**k).** Los agentes del Ministerio Público Federal y **de la Ciudad de México.**

**III. ...**

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;</p> <p>...</p> <p>Artículo 20.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.</p>	<p><b>IV.</b> En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia <b>de la Ciudad de México</b>, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;</p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del gobierno <b>de la Ciudad de México</b>, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los catálogos de puestos que definan los órganos competentes de cada uno de los Poderes y del gobierno <b>de la Ciudad de México</b>. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.</p>
--	---

Iniciativa 3

**Artículo Decimosexto.** Se reforma el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Ley del Seguro Social	
<p>Artículo 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.</p>	<p><b>Artículo 254.</b> El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno de la <b>Ciudad de México</b> y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.</p>

**Artículo Decimoséptimo.** Se reforma el artículo 3 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para quedar como sigue:

Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	
--	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 3.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá su domicilio en el Distrito Federal. Para el cumplimiento de su objeto, podrá establecer delegaciones, sucursales, agencias o cualquier otro tipo de oficinas en los lugares de la República Mexicana que resulten convenientes.</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá su domicilio en <b>la Ciudad de México</b>. Para el cumplimiento de su objeto, podrá establecer delegaciones, sucursales, agencias o cualquier otro tipo de oficinas en los lugares de la República Mexicana que resulten convenientes.</p>
---	---

### Iniciativa 4

Ley de Desarrollo Rural Sustentable	
<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Entidades Federativas. Los estados de la federación y el Distrito Federal;</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 3o. ...</b></p> <p><b>I. a XVI. ...</b></p> <p><b>XVII.</b> Entidades Federativas. Los estados de la federación y <b>la Ciudad de México;</b></p> <p><b>XVIII. a XXXIII. ...</b></p>
<p>Artículo 145.- Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales, estatales y del Distrito Federal vigentes, cualquiera que sea su materia.</p>	<p><b>Artículo 145.</b> Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales, estatales <b>y de la Ciudad de México</b> vigentes, cualquiera que sea su materia.</p>

### Iniciativa 5

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos: 3 fracciones III, VIII y XVIII; 38 párrafo primero; 40 párrafo segundo; 41 fracción VI; 42 fracción XV; 71 fracción I y su inciso a); 72 párrafo primero; 76 fracciones XV y XXIV; 91 fracción IV; 98 párrafo tercero; 175, y 176 de la Ley General de Transparencia, para quedar como sigue:



CAMARA DE DIPUTADOS  
EN LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Ley General de Transparencia	
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;</p> <p>IX. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los</p>	<p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México.</p> <p>IX. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p>Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.</p> <p>...</p> <p>Artículo 40. ...</p> <p>El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en</p>	<p>establezcan las Constituciones de los Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>XIX. a XXI. ...</p> <p><b>Artículo 38.</b> El Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas <b>y la Legislatura de la Ciudad de México</b>, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 40. ...</b></p> <p>El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la <b>Legislatura de la Ciudad de México</b> deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley, las leyes federales y de las entidades federativas, según</p>
---	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.</p> <p>Artículo 41. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;</p> <p>VII. ...</p> <p>Artículo 42. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <p>...</p> <p>Artículo 71. ...</p>	<p>corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.</p> <p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o de la Ciudad de México, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p><b>Artículo 42. ...</b></p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales <b>y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México</b> que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <p>XVI. a XXII. ...</p> <p><b>Artículo 71. ...</b></p>
---	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:</p> <p>a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;</p> <p>b) a g) ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>...</p> <p>Artículo 76. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p>	<p>I. En el caso del Poder Ejecutivo federal, los poderes ejecutivos de las entidades federativas, el órgano ejecutivo <b>de la Ciudad de México</b> y los municipios:</p> <p>a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México según corresponda;</p> <p>b) a g) ...</p> <p>II. ...</p> <p><b>Artículo 72.</b> Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos federal, de las entidades federativas y la <b>legislatura de la Ciudad de México</b> deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p><b>Artículo 76.</b> ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. El directorio de sus órganos de direcciones nacionales, estatales, municipales, <b>de la Ciudad de México</b> y, en su caso, regionales, <b>de las demarcaciones territoriales</b> y distritales;</p>
---	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XVI. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>...</p> <p>Artículo 91. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente, y</p>	<p>XVI. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y <b>de la Ciudad de México</b>, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>XXV. a XXX. ...</p> <p><b>Artículo 91. ...</b></p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante competente de las</p>
--	---

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>Artículo 98. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.</p> <p>Artículo 175. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, según corresponda, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 176. Corresponderá a los Organismos garantes de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto</p>	<p>Entidades Federativas o <b>de la Ciudad de México, y</b></p> <p>V. ...</p> <p><b>Artículo 98. ...</b></p> <p>...</p> <p>Cuando los organismos garantes de los estados o <b>de la Ciudad de México</b>, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.</p> <p><b>Artículo 175.</b> Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante de las entidades federativas o <b>de la Ciudad de México</b>, según corresponda, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 176.</b> Corresponderá a los Organismos garantes de las Entidades Federativas y <b>de la Ciudad de México</b>, en el ámbito de su</p>
---	---



CAMARA DE DIPUTADOS  
EN LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.</p>	<p>competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.</p>
---	--

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción I, y 11 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, para quedar como sigue:

Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas	
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a XI del artículo 4 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;</p>	<p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, así como <b>las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México</b>, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a XI del artículo 4 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;</p> <p>...</p> <p>Artículo 11. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudiesen ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable de las entidades federativas, tratándose de contrataciones públicas federales que realicen dichas entidades federativas, los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros y los órganos político administrativos de las</p>	<p>IX. a XVI. ...</p> <p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p>I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como de las entidades federativas, los municipios y <b>las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México</b> que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;</p> <p>II. a XI. ...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 11.</b> Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable de las entidades federativas, tratándose de contrataciones públicas federales que realicen dichas entidades federativas, los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros y <b>las alcaldías de las demarcaciones</b></p>
---	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

demarcaciones territoriales del Distrito Federal.	<b>territoriales de la Ciudad de México.</b>
---	--

### Iniciativa 6

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 4 fracción IV y el artículo 314 Bis 1 párrafo primero de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Ley General de Salud	
Artículo 4o. ...	<b>Artículo 4o. ...</b>
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.	IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno <b>de la Ciudad de México.</b>
Artículo 314 Bis 1.- El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los Centros Estatales de Trasplantes y el del Distrito Federal y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.	<b>Artículo 314 Bis 1.</b> El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los Centros Estatales de Trasplantes y el <b>de la Ciudad de México</b> y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.
...	...



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos: 1; 14 fracción VII; 17; 18, y 19 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Ley de Asistencia Social	
<p>Artículo 1.- La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los sectores social y privado.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, <b>la Ciudad de México</b> y los sectores social y privado.</p>
<p>Artículo 14.- ...</p>	<p><b>Artículo 14.</b> ...</p>
<p>I. a VI. ...</p>	<p>I. a VI. ...</p>
<p>VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios realicen apoyados total o parcialmente con recursos federales;</p>	<p>VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que las entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios realicen apoyados total o parcialmente con recursos federales;</p>
<p>...</p>	<p>VIII. a IX. ...</p>
<p>Artículo 17.- Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las Entidades Federativas, al Distrito Federal y a los Municipios, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> y a los Municipios, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 de esta Ley.</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 18.- Las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.</p> <p>Artículo 19.- La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Las entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.</p> <p><b>Artículo 19.</b> La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los gobiernos de las Entidades Federativa y <b>de la Ciudad de México.</b></p>
--	---

**Artículo Tercero.** Se reforma el artículo 8 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para quedar como sigue:

<p>Ley de los Institutos Nacionales de Salud</p> <p>ARTÍCULO 8. El domicilio legal de cada uno de los Institutos Nacionales de Salud será la Ciudad de México, Distrito Federal, con excepción del Instituto Nacional de Salud Pública, cuyo domicilio legal será la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan establecer en cualquier parte del territorio nacional.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> El domicilio legal de cada uno de los Institutos Nacionales de Salud será la Ciudad de México, con excepción del Instituto Nacional de Salud Pública, cuyo domicilio legal será la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan establecer en cualquier parte del territorio nacional.</p>
--	--

Iniciativa 7

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**Artículo Único.** Se reforman los artículos: 2, párrafos tercero y cuarto; 6, fracciones XXV y XXXI; 7, segundo párrafo; 60, segundo párrafo; 67, segundo párrafo; 79, primer párrafo; 81; 142, primer párrafo, y 154, tercer párrafo, de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Ley Federal de Sanidad Animal	
<p>Artículo 2.- ...</p> <p>...</p> <p>La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia.</p> <p>La certificación de establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría, a petición de los ayuntamientos, de los gobiernos de los estados y del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p>...</p> <p>La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o <b>de la Ciudad de México</b>, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia.</p> <p>La certificación de establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o <b>de la Ciudad de México</b>, se realizará a través de la Secretaría, a petición de los ayuntamientos, de los gobiernos de los estados y del gobierno <b>de la Ciudad de México</b> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XXIV. ...</p>	<p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>I. a XXIV. ...</b></p>



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>XXV. Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;</p> <p>XXVI. a XXX. ...</p> <p>XXXI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de mercancías reguladas, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o gobiernos de las entidades federativas, el Distrito Federal y municipios;</p> <p>...</p>	<p><b>XXV.</b> Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, <b>de la Ciudad de México</b> y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;</p> <p><b>XXVI. a XXX. ...</b></p> <p><b>XXXI.</b> Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de mercancías reguladas, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o gobiernos de las entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> y municipios;</p> <p><b>XXXII. a LXXI. ...</b></p>
<p>Artículo 7.- ...</p> <p>Los acuerdos o convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos estatales o el Distrito Federal, con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus facultades, para la ejecución y operación de establecimientos y prestación de servicios en materias de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal en términos de lo previsto en esta Ley,</p>	<p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p>Los acuerdos o convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos estatales o <b>la Ciudad de México</b>, con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus facultades, para la ejecución y operación de establecimientos y prestación de servicios en materias de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal en términos de lo previsto en</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>esta Ley, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Artículo 60. ...</p> <p>La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y los municipios, organismos auxiliares de sanidad animal y particulares involucrados, la constitución de un fondo de contingencia para la despoblación y demás gastos que se deriven.</p>	<p><b>Artículo 60. ...</b></p> <p>La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados, <b>de la Ciudad de México</b> y los municipios, organismos auxiliares de sanidad animal y particulares involucrados, la constitución de un fondo de contingencia para la despoblación y demás gastos que se deriven.</p>
<p>Artículo 67. ...</p> <p>La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de los municipios, con el objeto de coordinar acciones para la vigilancia del cumplimiento de las medidas zoonosanitarias que en materia de movilización de mercancías reguladas determine la Secretaría.</p>	<p><b>Artículo 67. ...</b></p> <p>La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados o <b>de la Ciudad de México</b>, con la participación, en su caso, de los municipios, con el objeto de coordinar acciones para la vigilancia del cumplimiento de las medidas zoonosanitarias que en materia de movilización de mercancías reguladas determine la Secretaría.</p>
<p>Artículo 79.- La Secretaría podrá acordar y convenir con las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, órganos de coadyuvancia y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias zoonosanitarias que surjan por la presencia de enfermedades y</p>	<p><b>Artículo 79.</b> La Secretaría podrá acordar y convenir con las entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios, órganos de coadyuvancia y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias zoonosanitarias que surjan por la presencia de enfermedades y</p>



CAMARA DE DIPUTADOS  
LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>plagas exóticas, de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro el patrimonio pecuario en el territorio nacional; o las emergencias de contaminación en los bienes de origen animal cuando éstos excedan los límites máximos permisibles o se encuentre prohibida su presencia o existan contaminantes microbiológicos que afecten a los consumidores o animales.</p> <p>...</p>	<p>plagas exóticas, de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro el patrimonio pecuario en el territorio nacional; o las emergencias de contaminación en los bienes de origen animal cuando éstos excedan los límites máximos permisibles o se encuentre prohibida su presencia o existan contaminantes microbiológicos que afecten a los consumidores o animales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 81.- Para el desarrollo de infraestructura y operación de los programas, servicios y actividades de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias, la Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los municipios, órganos de coadyuvancia, sectores organizados de productores, importadores, exportadores, industriales, profesionales y demás particulares interesados, asignando en cada caso las aportaciones, compromisos y obligaciones de las partes involucradas.</p>	<p><b>Artículo 81.</b> Para el desarrollo de infraestructura y operación de los programas, servicios y actividades de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias, la Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los Estados, <b>de la Ciudad de México</b> y los municipios, órganos de coadyuvancia, sectores organizados de productores, importadores, exportadores, industriales, profesionales y demás particulares interesados, asignando en cada caso las aportaciones, compromisos y obligaciones de las partes involucradas.</p>
<p>Artículo 142.- El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se apoyará en consejos consultivos estatales que, en su caso, se constituirán en cada entidad federativa de la misma manera que el nacional, invitándose también a representantes</p>	<p><b>Artículo 142.</b> El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se apoyará en consejos consultivos estatales que, en su caso, se constituirán en cada entidad federativa de la misma manera que el nacional, invitándose también a representantes</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>de los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y municipios, así como de los organismos auxiliares de sanidad animal.</p> <p>...</p>	<p>de los gobiernos de los estados, <b>la Ciudad de México</b> y municipios, así como de los organismos auxiliares de sanidad animal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 154. ...</p> <p>Las autoridades locales de los estados, municipios y el Distrito Federal promoverán que los establecimientos en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empaican, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la certificación y en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría y la Secretaría de Salud.</p>	<p><b>Artículo 154. ...</b></p> <p>Las autoridades locales de los estados, municipios y <b>la Ciudad de México</b> promoverán que los establecimientos en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empaican, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la certificación y en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría y la Secretaría de Salud.</p>

Iniciativa 8

**Artículo Primero.** Se reforma el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

<p>Ley de Vivienda</p> <p>ARTÍCULO 18.- Se crea la Comisión como un organismo descentralizado, de utilidad pública e interés social, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será en la Ciudad de México, Distrito Federal.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Se crea la comisión como un organismo descentralizado, de utilidad pública e interés social, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será en <b>la Ciudad de México.</b></p> <p>...</p>
--	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

--	--

**Artículo Segundo.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

<p>Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores</p> <p>Artículo 42. ...</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se edifiquen con financiamiento del Instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44 sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 42. ...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p>Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se lleven a cabo con financiamiento del instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la federación, de los estados o <b>de la Ciudad de México</b> y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causaran y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44 sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales.</p> <p>...</p>
---	---

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Iniciativa 9

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 10, fracción XVI y 43, fracción II, de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Ley de la Policía Federal	
Artículo 10. ...	<b>Artículo 10. ...</b>
I. a XV. ...	<b>I. a XV. ...</b>
XVI. Establecer la coordinación con autoridades federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales en el ámbito de su competencia;	<b>XVI.</b> Establecer la coordinación con autoridades federales, estatales, del gobierno <b>de la Ciudad de México</b> y municipales en el ámbito de su competencia;
...	<b>XVII. a XX. ...</b>
Artículo 43. ...	<b>Artículo 43. ...</b>
I. ...	<b>I. ...</b>
II. Las policías del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, en los términos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;	<b>II.</b> Las policías <b>de la Ciudad de México</b> , de los estados y de los municipios, en los términos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
...	<b>III. a V. ...</b>

**Artículo Segundo.** Se reforman los siguientes artículos: 2, fracción XIII; 3, fracción VII; 7 párrafo primero; 9, y 32 fracción VII de la Ley Federal de Seguridad Privada, para quedar como sigue:

Ley Federal de Seguridad Privada	
----------------------------------	--



CÁMARA DE DIPUTADOS  
EXPLEGASATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Entidades Federativas.- Los Estados y el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes de los Estados, Distrito Federal y Municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada, en el marco de las normas que se contienen en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 7.- La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de los Estados, Distrito Federal y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:</p>	<p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p><b>I. a XII. ...</b></p> <p><b>XIII.</b> Entidades Federativas.- Los Estados y <b>la Ciudad de México.</b></p> <p><b>XIV. a XVII. ...</b></p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes de los estados, <b>Ciudad de México</b> y municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada, en el marco de las normas que se contienen en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p><b>Artículo 7.</b> La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de los estados, <b>Ciudad de México</b> y municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:</p>
---	--

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>Artículo 9.- Para la debida integración del Registro, la Secretaría, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, a fin de que estos últimos remitan la información correspondiente a cada uno de los prestadores de servicios autorizados en su ámbito territorial, misma que podrá ser consultada por las autoridades locales correspondientes.</p> <p>Artículo 32. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;</p> <p>...</p>	<p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> Para la debida integración del Registro, la Secretaría, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos estatales y <b>de la Ciudad de México</b> a fin de que éstos últimos remitan la información correspondiente a cada uno de los prestadores de servicios autorizados en su ámbito territorial, misma que podrá ser consultada por las autoridades locales correspondientes.</p> <p><b>Artículo 32. ...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, los estados, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios;</p> <p><b>VIII. a XXXII. ...</b></p>
--	---

**Artículo Tercero.** Se reforman los siguientes artículos: 1, párrafo primero; 2, párrafo primero; 4, párrafo segundo; 5, fracción XI; 7, párrafo primero; 12, fracción VIII; 14, fracción VII; 16, último párrafo; 20, fracción VI; 22, párrafo primero; 23; 27, párrafo primero; 30, párrafo primero; 32, párrafo primero; 34, párrafos primero y segundo, 36, párrafo segundo; 39, párrafo primero, fracción I y primer párrafo del apartado B; 43, párrafo primero; 44, párrafo primero; 77, párrafo primero; 80,



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

párrafo primero; 82, párrafo tercero; 93, párrafo primero; 99, párrafo segundo; 108, último párrafo; 109, párrafo primero; 111, párrafo primero; 117; 120; 122, párrafo primero; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero; 129, párrafo primero; 130, párrafo primero; 134, párrafo primero; 137; 147, y 151 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
<p>Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los estados, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios, en esta materia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, <b>la Ciudad de México</b>, los estados y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 4.- ...</p>	<p><b>Artículo 4. ...</b></p>
<p>La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, <b>la Ciudad de México</b> y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>
<p>Artículo 5. ...</p>	<p><b>Artículo 5. ...</b></p>
<p>I. a X. ...</p>	<p><b>I. a X. ...</b></p>
<p>XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;</p>	<p><b>XI. Institutos:</b> a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los estados y <b>de la Ciudad de México</b> encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;</p>
<p>...</p>	<p><b>XII. a XVI. ...</b></p>
<p>Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, <b>la Ciudad de México</b>, los estados y los municipios, en el ámbito de su</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para: ... Artículo 12 ... I. a VII. ... VIII. El Jefe del Gobierno del Distrito Federal, y ... Artículo 14. ... I. a VI. ... VII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal; ... Artículo 16.- ... I. a III. De ... ... ...	competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para: <b>I. a XVI.</b> <b>Artículo 12. ...</b> <b>I. a VII. ...</b> <b>VIII. El jefe del gobierno de la Ciudad de México , y</b> <b>IX. ...</b> ... ... <b>Artículo 14. ...</b> <b>I. a VI. ...</b> <b>VII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la seguridad pública de los estados y de la Ciudad de México , se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;</b> <b>VIII a XIX. ...</b> <b>Artículo 16. ...</b> <b>I. a III. ...</b> ... ...
--	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Los Gobernadores y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán designar por oficio a sus representantes permanentes ante el Secretario Ejecutivo del Sistema, los cuales deberán ser servidores públicos con un nivel jerárquico igual o superior a Director General en las Secretarías competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley.

Artículo 20.- ...

I. a V. ...

VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades federales, así como colaborar con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en esta misma materia;

...

Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de

Los gobernadores y el Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** deberán designar por oficio a sus representantes permanentes ante el secretario ejecutivo del sistema, los cuales deberán ser servidores públicos con un nivel jerárquico igual o superior a director general en las secretarías competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley.

**Artículo 20. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades federales, así como colaborar con los estados, **la Ciudad de México** y los municipios en esta misma materia;

**VII. a X. ...**

**Artículo 22.** Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, estados y **Ciudad de México** realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

...

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y será presidida por el Procurador General de la República.

...

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.

...

Artículo 30.- La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, y será

confianza de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes

**I. a X. ...**

**Artículo 23.** La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las instituciones de procuración de justicia de la federación, **la Ciudad de México** y los estados, y será presidida por el procurador general de la República.

...

**Artículo 27.** La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los estados y **la Ciudad de México** y será presidida por el secretario de Seguridad Pública federal.

...

...

**Artículo 30.** La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación, los estados y **la Ciudad de México** y será

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

presidida por quien designe el titular de la Secretaría.

...

Artículo 32.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

...

Artículo 34.- En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En los consejos locales de cada Estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa. En el caso del Distrito Federal, participarán los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones

presidida por quien designe el titular de la Secretaría.

...

**Artículo 32.** La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los presidentes municipales y **alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

**I. a II. ...**

...

...

**Artículo 34.** En la **Ciudad de México** y en los estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En los consejos locales de cada estado participarán los municipios en los términos de la legislación de cada entidad federativa. En el caso **de la Ciudad de México** participarán los **alcaldes** de las demarcaciones territoriales, de conformidad con la



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

territoriales, de conformidad con la legislación aplicable. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.

...

Artículo 36.- ...

Del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de los órganos político administrativos, tratándose del Distrito Federal.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. ...

I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

legislación aplicable. Estos Consejos invitarán a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar. Su participación será de carácter honorífico.

...

...

**Artículo 36. ...**

Del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de **las demarcaciones territoriales, tratándose de la Ciudad de México.**

**Artículo 39.** La concurrencia de facultades entre la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

**A. ...**

**I.** Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios;



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>II. a IV. ...</p> <p>B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:</p> <p>...</p> <p>Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>No hay correlativo</p>	<p>II. a IV. ...</p> <p>B. Corresponde a la Federación, <b>la Ciudad de México</b>, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 43.</b> La Federación, <b>la Ciudad de México</b> y los estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 44.</b> Las legislaciones de la Federación, <b>la Ciudad de México</b> y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p>
--	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 80.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:</p> <p>...</p> <p>Artículo 82. ...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones estatales y del Distrito Federal, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.</p> <p>...</p> <p>Artículo 93.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:</p>	<p><b>Artículo 77.</b> Las legislaciones de la Federación, <b>la Ciudad de México</b> y los estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:</p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p><b>Artículo 80.</b> Las legislaciones de la Federación, <b>la Ciudad de México</b> y los estados establecerán la organización jerárquica de las instituciones policiales, considerando al menos las categorías siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 82. ...</b></p> <p>...</p> <p>Las instituciones estatales y <b>de la Ciudad de México</b> deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 93.</b> Las legislaciones de la Federación, <b>la Ciudad de México</b> y los estados establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:</p>
--	--

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>Artículo 99. ...</p> <p>Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.</p> <p>...</p> <p>Artículo 108.- ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.</p> <p>Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.</p> <p>...</p>	<p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>Artículo 99. ...</b></p> <p>Las legislaciones de la Federación, <b>la Ciudad de México</b> y los estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 108. ...</b></p> <p><b>I a XV. ...</b></p> <p>La Federación, los estados, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta ley.</p> <p><b>Artículo 109.</b> La Federación, los estados, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 111.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su Red Local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, previstas en la presente Ley.

...

Artículo 117.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Artículo 120.- El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

**Artículo 111.** La Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del sistema, previstas en la presente ley.

...

**Artículo 117.** La Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las instituciones de procuración de justicia e instituciones policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

**Artículo 120.** El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación, **la Ciudad de México**, los



COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

...

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.

...

Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

estados y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 122.** El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios, el cual contendrá, por lo menos:---

**I. a III. ...**

...

**Artículo 123.** Las autoridades competentes de la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta ley.

...

...

**Artículo 124.** Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, **la Ciudad de México**, los estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

...	Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:
Artículo 129.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.	<b>I. a II. ...</b> <b>Artículo 129.</b> El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación, los estados, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.
...	...
Artículo 130.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.	<b>Artículo 130.</b> El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, los estados, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.
...	...
Artículo 134.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:	<b>Artículo 134.</b> Las legislaciones de la Federación, <b>la Ciudad de México</b> y los estados establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:
...	...
Artículo 137.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos	<b>I a IV. ...</b>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>federales que ejerzan la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en materia de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 147.- El Distrito Federal, los Estados y los Municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.</p> <p>Artículo 151.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.</p>	<p><b>Artículo 137.</b> La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que ejerzan la Federación, <b>la Ciudad de México</b>, los estados y los municipios en materia de seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 147. La Ciudad de México</b>, los estados y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.</p> <p><b>Artículo 151.</b> Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los estados, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.</p>
--	---

**Artículo Cuarto.** Se reforman los artículos 1; 15, fracción XIV; 17, párrafo segundo; 19, párrafo primero; 20, último párrafo, 27, y 28 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para quedar como sigue:

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	
---	--



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Promover entre las autoridades los gobiernos Federal, de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

...

Artículo 17.- ...

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 15. ...**

**I. a XIII. ...**

**XIV.** Promover entre las autoridades los gobiernos Federal, de los estados, **la Ciudad de México** y los municipios la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

**XV. a XXVI. ...**

**Artículo 17. ...**

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos Federal, de los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 19.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

...

Artículo 20.- ...

I. a VIII. ...

Las autoridades de los gobiernos Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Artículo 27.- Los programas federales, de los estados, el Distrito Federal o municipales, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

**Artículo 19.** En el cumplimiento del objeto de esta ley, las autoridades de los gobiernos federal, de los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

**I. a VIII. ...**

**Artículo 20. ...**

**I. a VIII. ...**

Las autoridades de los gobiernos federal, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

**Artículo 27.** Los programas federales, de los estados, **la Ciudad de México** o municipales, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 28.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 28.</b> La Federación, los estados, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios preverán en sus respectivos presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la presente ley.</p>
--	---

### Iniciativa 10

Se reforma el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Capitalización del Procampo, para quedar como sigue:

<p>Ley de Capitalización del Procampo</p> <p>Artículo 4o. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en adelante "La Secretaría", será responsable de aplicar las disposiciones del presente ordenamiento, para lo cual establecerá los convenios de coordinación necesarios con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y municipales.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 4.</b> La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en adelante "La Secretaría", será responsable de aplicar las disposiciones del presente ordenamiento, para lo cual establecerá los convenios de coordinación necesarios con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, los gobiernos de los estados, <b>de la Ciudad de México</b> y municipales.</p> <p>...</p>
--	---

Se reforman los artículos 7, primer párrafo; 8; 9; 130 y 145 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

<p>Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar</p>	
---	--

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Federal, Estatales y del Distrito Federal, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:

...

Artículo 8.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial, que será presentado para su aprobación al Titular del Ejecutivo Federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los

**Artículo 7.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los gobiernos federal, estatales y **de la Ciudad de México**, así como de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones realizará lo siguiente:

**I. a XVIII. ...**

**Artículo 8.** La Secretaría, en coordinación con el Comité Nacional, deberá formular el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar con carácter especial, que será presentado para su aprobación al titular del Ejecutivo federal, el que deberá considerar como mínimo, el balance azucarero y el balance general de edulcorantes, las políticas de financiamiento de inversión para el campo cañero y fábrica, las políticas comerciales, los estímulos fiscales y apoyos gubernamentales, la competitividad en costos y precios, el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, los tratados comerciales celebrados con otros países y el comportamiento del mercado nacional e internacional, con el objeto de establecer, para el corto y el mediano plazos, los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, asignación de recursos, responsabilidades, instrumentos de evaluación, y mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional con los



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se constituye el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar como un organismo público descentralizado, dependiente de la Administración Pública Federal, cuyo objeto será la coordinación y la realización de todas las actividades previstas en esta Ley relacionadas con la agroindustria de la caña de azúcar; su domicilio legal será la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 130.- La Junta Permanente tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 145.- Las partes deberán señalar en su escrito de demanda o de contestación domicilio ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de que se les notifiquen los acuerdos y laudos dictados por la Junta Permanente, de no hacerlo, las notificaciones se les harán por lista.

gobiernos federal, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales, para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar.

**Artículo. 9.** En términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se constituye el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar como un organismo público descentralizado, dependiente de la administración pública federal, cuyo objeto será la coordinación y la realización de todas las actividades previstas en esta ley relacionadas con la agroindustria de la caña de azúcar; su domicilio legal será la Ciudad de México.

**Artículo 130.** La Junta Permanente tendrá su domicilio en la Ciudad de México.

**Artículo 145.** Las partes deberán señalar en su escrito de demanda o de contestación domicilio ubicado en la Ciudad de México, a efecto de que se les notifiquen los acuerdos y laudos Dictados por la Junta Permanente, de no hacerlo, las notificaciones se les harán por lista.

Se reforman los artículos 1 fracción V; 7; 17 tercer párrafo, y 18 primer párrafo, de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, para quedar como sigue:

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos</p>	
<p>Artículo 1.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Coordinar acciones entre los Gobiernos Federal, Estatales, Distrito Federal y Municipales, así como la concurrencia con los sectores social y privado, para el desarrollo de los Bioenergéticos.</p> <p>Artículo 7.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas, Distrito Federal y de los Municipios, impulsará las políticas, programas y demás acciones que considere necesarios para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Para tal efecto, el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, Distrito Federal y de los municipios, con el objeto de establecer las bases de participación, en el ámbito de sus competencias, para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 1. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Coordinar acciones entre el gobierno federal, estatales, de la Ciudad de México y municipales, así como la concurrencia con los sectores social y privado, para el desarrollo de los Bioenergéticos.</p> <p><b>Artículo 7.</b> En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo federal, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> y de los Municipios, impulsará las políticas, programas y demás acciones que considere necesarios para el cumplimiento de esta ley.</p> <p>Para tal efecto, el Ejecutivo federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, <b>Ciudad de México</b> y de los municipios, con el objeto de establecer las bases de participación, en el ámbito de sus competencias, para instrumentar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 17 . ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Para diversificar las fuentes de energía, el Gobierno Federal incentivará a la producción de Bioenergéticos a partir de insumos; atendiendo a lo establecido en el artículo 1 fracción I y artículo 11 fracción VIII de esta Ley. Asimismo el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales para los mismos efectos.</p> <p>Artículo 18.- Para impulsar, desarrollar e incentivar la producción de los Bioenergéticos, las Secretarías y los Gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la creación de infraestructura para la producción de Bioenergéticos.</p> <p>...</p>	<p>Para diversificar las fuentes de energía, el gobierno federal incentivará a la producción de Bioenergéticos a partir de insumos; atendiendo a lo establecido en el artículo 1 fracción I y artículo 11 fracción VIII de esta Ley. Asimismo el Ejecutivo federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos estatales, <b>la Ciudad de México</b> y municipales para los mismos efectos.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Para impulsar, desarrollar e incentivar la producción de los bioenergéticos, las secretarías y los gobiernos de las entidades federativas y <b>la Ciudad de México</b> en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la creación de infraestructura para la producción de bioenergéticos.</p> <p>...</p>
--	---

Se reforma la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio y de Semillas, para quedar como sigue:

Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio y de Semillas	
Artículo 13. ...	<b>Artículo 13. ...</b>
I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales;	<b>I.</b> Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, de <b>la Ciudad de México</b> y municipales;
...	<b>II. a V. ...</b>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Iniciativa 11

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 72 párrafo segundo y 137 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Ley Agraria	
<p>Artículo 72. ...</p> <p>La puesta en marcha y los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus integrantes, quienes podrán recurrir a los programas de financiamiento y asesoría de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios.</p> <p>Artículo 137.- La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.</p>	<p><b>Artículo 72. ...</b></p> <p>La puesta en marcha y los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus integrantes, quienes podrán recurrir a los programas de financiamiento y asesoría de la Federación, estados, Ciudad de México y municipios.</p> <p><b>Artículo 137.</b> La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.</p>

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	
<p>Artículo 3o. ...</p> <p>El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 3o. ...</b></p> <p>El Tribunal Superior tendrá su sede en la Ciudad de México.</p> <p>...</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Iniciativa 12 **Artículo Primero.** Se reforman los Artículos: 2 primer párrafo; 3 fracciones V, VII, XII y XVI; 4 inciso b) de la fracción I; 8; 10 fracción I, II, IX del primer párrafo y segundo párrafo; 12 fracciones III y IV; 13 primer párrafo y la fracción II; 18 fracción XIV del primer párrafo; 21; 23; 24 primer, tercer y cuarto párrafos; 25 segundo párrafo, y 26 fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa, para quedar como sigue:

<p>Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa</p> <p>Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, del Distrito Federal y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional.</p> <p>...</p> <p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como del Distrito Federal;</p> <p>VI. ...</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, <b>de la Ciudad de México</b> y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, <b>de la Ciudad de México</b> y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como <b>de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>VI. ...</b></p>
---	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>VII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;</p> <p>VIII. a XI. ...</p> <p>XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios;</p> <p>XIII. a XV. ...</p> <p>XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa o en el Distrito Federal se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y</p> <p>...</p> <p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades</p>	<p><b>VII.</b> Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, <b>la Ciudad de México</b> y los Municipios;</p> <p><b>VIII. a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, <b>de la Ciudad de México</b> y de los Municipios;</p> <p><b>XIII a XV. ...</b></p> <p><b>XVI.</b> Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa o en <b>la Ciudad de México</b> se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y</p> <p><b>XVII. ...</b></p> <p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades</p>
--	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Federativas, del Distrito Federal, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;</p> <p>...</p> <p>Artículo 8.- Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como con entidades financieras.</p> <p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;</p> <p>II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como de los Sectores;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las</p>	<p>Federativas, <b>de la Ciudad de México</b>, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;</p> <p>c) a d) ...</p> <p>II. ...</p> <p><b>Artículo 8.</b> Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, <b>de la Ciudad de México</b> y de los Municipios, así como con entidades financieras.</p> <p><b>Artículo 10.</b> ...</p> <p>I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, <b>de la Ciudad de México</b> y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;</p> <p>II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, <b>de la Ciudad de México</b> y de los Municipios, así como de los Sectores;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las</p>
---	--

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Entidades Federativas y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o del Distrito Federal, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.

Artículo 12. ...

I. a II. ...

III. Promover con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, los

Entidades Federativas y en **la Ciudad de México** realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o **de la Ciudad de México** en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.

**Artículo 12. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Promover con las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

**IV.** Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y con los Municipios, los



CAMARA DE DIPUTADOS  
EN LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

...

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. ...

II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

...

Artículo 18.- ...

I. a XIII. ...

resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

**V. a X. ...**

**Artículo 13.** La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. ...

II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, **la Ciudad de México**, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

**III. a VI. ...**

**Artículo 18. ...**

**I. a XIII. ...**



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

XIV. Seis representantes de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas;

...

Artículo 21.- El domicilio del Consejo será en el Distrito Federal y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

Artículo 23.- En cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.

...

Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o Distrito Federal, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

XIV. Seis representantes de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en **la Ciudad de México** y en las Entidades Federativas;

**XV. a XXII. ...**

...

...

...

**Artículo 21.** El domicilio del Consejo será en **la Ciudad de México** y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

**Artículo 23.** En cada Entidad Federativa y en **la Ciudad de México** se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.

...

**Artículo 24.** El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o **Ciudad de México**, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>...</p> <p>El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en el Distrito Federal o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.</p> <p>Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o del Distrito Federal, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.</p> <p>Artículo 25. ...</p> <p>El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso del Distrito Federal a sus delegaciones, así como también a especialistas en los temas a discusión.</p> <p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>...</p> <p>El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en <b>la Ciudad de México</b> o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.</p> <p>Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o <b>de la Ciudad de México</b>, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.</p> <p><b>Artículo 25.</b> ...</p> <p>El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso <b>de la Ciudad de México</b> a sus <b>demarcaciones territoriales</b>, así como también a especialistas en los temas a discusión.</p> <p><b>Artículo 26.</b> ...</p> <p>I. a II. ...</p>
--	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso del Distrito Federal sus delegaciones, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p>	<p>III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso <b>de la Ciudad de México</b> sus <b>demarcaciones territoriales</b>, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p>
--	---

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos: 2; 3 fracción XIV; 11, fracción VII, y 14, fracción III, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, para quedar como sigue:

<p>Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional</p>	
<p>Artículo 2.- El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b> y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>Artículo 3. ...</p>	<p><b>Artículo 3. ...</b></p>
<p>I. a XIII. ...</p>	<p><b>I. a XIII. ...</b></p>
<p>XIV. Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromisos e indicadores de</p>	<p><b>XIV.</b> Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromisos e indicadores de</p>



CAMARA DE DIPUTADOS  
LA LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.

Artículo 11. ...

I. a VI. ...

VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, reglas de operación, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;

desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.

**Artículo 11. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, reglas de operación, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

...	<b>VIII. a XVII. ...</b>
Artículo 14. ...	<b>Artículo 14. ...</b>
...	...
I. a II. ...	<b>I. a II. ...</b>
III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y	<b>III.</b> Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b> , así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y
...	IV. ...

Iniciativa 13 **Artículo Primero.** Se reforman los artículos 1 fracción IV; 2 cuarto y quinto párrafos; 3 primer párrafo; 8; 10 tercer párrafo; 13 tercer párrafo; 14 segundo párrafo; 19 segundo párrafo; 22 cuarto párrafo; 24 primer párrafo; 25 cuarto párrafo; 30 fracción V; 37 primer párrafo; 40; primer párrafo; 42; 44; 47 primer párrafo; 48 primer párrafo; 50 primer párrafo; 51; 52; 54 primer y tercer párrafos; 55 primer párrafo; 57 tercer párrafo; 59 segundo párrafo; 61; 62 primer párrafo; 63 segundo párrafo; 64 primer párrafo; 65 primer párrafo; 66; 72; 79; 83 primer párrafo; 84 primer párrafo; 86 primer párrafo; 102; 106 segundo párrafo; 107; 114 primer párrafo; 120 fracción II; 124 segundo párrafo; 125 párrafo segundo fracciones IX y X; 126; 127 penúltimo párrafo; 137 segundo párrafo; 139 segundo y tercer párrafos, y 141 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue: No se dictamina por estar contemplados en la iniciativa de la Comisión Ciudad de México y en el dictamen aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 29 de noviembre de 2016.



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 1; 2; 3; 11 primer párrafo, 15; 21 fracción VI; 22 primer párrafo; 23 primer párrafo y fracción X; 31 fracción II; 36; 39 fracción III; 42; 50 primer párrafo; 56; 60; 63 primer párrafo y fracción II, y 74 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

<p>Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil</p>	
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, <b>la Ciudad de México y las alcaldías</b> de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.</p>
<p><b>Artículo 2.</b> La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, <b>de la Ciudad de México y las alcaldías</b> de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 4.** Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

**Artículo 11.** El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

...

**Artículo 15.** La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal o de los municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas

el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 4.** Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

**Artículo 11.** El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

**I. a IX. ...**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, **de la Ciudad de México** o de los municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 21. ...

I. a V. ...

VI. Asesorar a los gobiernos locales, municipales o, en su caso, al Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;

...

Artículo 22. Corresponde a los Titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:

...

Artículo 23. Corresponde a los Municipios y a los órganos político-

personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

**Artículo 21. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Asesorar a los gobiernos locales, municipales o, en su caso, **a la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;

**VII. a XI. ...**

**Artículo 22.** Corresponde a los Titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados y **de la Ciudad de México** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:

**I. a XV. ...**

**Artículo 23.** Corresponde a los Municipios y a **las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la**

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;</p> <p>...</p> <p>Artículo 31. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal y en su caso, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;</p> <p>...</p> <p>Artículo 36. Las autoridades federales, estatales, municipales y, en su caso, la que se determine respecto del Distrito Federal y los órganos político-</p>	<p><b>Ciudad de México</b>, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la demarcación territorial de <b>la Ciudad de México</b> correspondiente en cualquier modalidad o tipo;</p> <p><b>XI. a XIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 31. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal y en su caso, <b>de la Ciudad de México</b> y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;</p> <p><b>III. a XII. ...</b></p> <p><b>Artículo 36.</b> Las autoridades federales, estatales, municipales y, en su caso, la que se determine respecto <b>de la Ciudad de México</b> y los órganos político-administrativos de sus</p>
--	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

administrativos de sus demarcaciones territoriales, competente para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley, procederá a inscribirlos en el registro nacional o estatal, según corresponda. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 39. ...

I. a II. ...

III. Mixta: Aquélla en que la Federación o los Estados o los Municipios o el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 42.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran

demarcaciones territoriales, competente para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley, procederá a inscribirlos en el registro nacional o estatal, según corresponda. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

**Artículo 39. ...**

**I. a II. ...**

**III.** Mixta: Aquélla en que la Federación o los Estados o los Municipios o **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

**Artículo 42.-** Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y **la Ciudad de México**, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

...

Artículo 56. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 60. La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus

ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

**Artículo 50.** La Federación, los Estados, Municipios, **la Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

**I. a XII. ...**

**Artículo 56.** La Federación, los Estados, Municipios, **la Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

**Artículo 60.** La Federación, los Estados, los Municipios, **la Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales promoverán



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

demarcaciones territoriales promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Artículo 63. El Consejo, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. ...

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

...

Artículo 74. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de

las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

**Artículo 63.** El Consejo, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. ...

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas, **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. a IV. ...

**Artículo 74.** En caso de que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>	<p>ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de <b>las alcaldías</b> de las demarcaciones territoriales <b>de la Ciudad de México</b> o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>
---	--

Iniciativa 14 **Único**. Se **reforman** los artículos 17 y 40 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Ley General de Desarrollo Social	
<p>Artículo 17. Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 40. En el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de esta Ley las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los municipios emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuenta sus particularidades.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo con las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo federal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o <b>de la Ciudad de México</b>.</p> <p><b>Artículo 40.</b> En el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de esta ley las legislaturas de los estados, la <b>legislatura de la Ciudad de México</b> y los municipios emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuenta sus particularidades.</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Iniciativa 15

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos: 7; 52, párrafo segundo; 58, fracción II, y 67 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

Ley Federal de las Entidades Paraestatales	
<p>ARTICULO 7o.- Las entidades paraestatales correspondientes al Distrito Federal quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 7o.</b> Las entidades paraestatales correspondientes a <b>la Ciudad de México</b> quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- ...</p> <p>Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación en los términos que se fijan en los presupuestos de egresos anuales de la Federación y del Distrito Federal, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p><b>Artículo 52. ...</b></p> <p>Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación en los términos que se fijan en los presupuestos de egresos anuales de la federación y <b>de la Ciudad de México</b>, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.</p>
<p>ARTICULO 58. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación o del Distrito Federal, bastará con la</p>	<p><b>Artículo 58. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación o <b>de la Ciudad de México</b>, bastará con la</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>aprobación del Órgano de Gobierno respectivo;</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 67.- En aquellas empresas en las que participa la Administración Pública Federal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el artículo 29 de esta Ley, se vigilarán las inversiones de la Federación o en su caso del Distrito Federal, a través del Comisario que se designe por la Secretaría de la Función Pública y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 33 de esta Ley.</p>	<p>aprobación del órgano de gobierno respectivo;</p> <p><b>III. a XVII. ...</b></p> <p><b>Artículo 67.</b> En aquellas empresas en las que participa la administración pública federal con la suscripción de 25 por ciento al 50 por ciento del capital, diversas a las señaladas en el artículo 29 de esta ley, se vigilarán las inversiones de la federación o, en su caso, <b>de la Ciudad de México</b>, a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Función Pública y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 33 de esta ley.</p>
---	---

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos: 22, párrafo primero, y 25, párrafo primero, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

<p>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público</p>	
<p>ARTICULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, <b>de la Ciudad de México</b>, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha,</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>...</p>	<p>hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 25.</b> Corresponde al Poder Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las de <b>la Ciudad de México</b>, serán auxiliares de la federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos: 20 Bis, y 21, párrafo primero, de la Ley de Expropiación, para quedar como sigue:

Ley de Expropiación	
<p>Artículo 20 BIS.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.</p> <p>La declaratoria se hará mediante el decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. La notificación se hará</p>	<p><b>Artículo 20 Bis.</b> El jefe del gobierno <b>de la Ciudad de México</b>, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al gobierno de <b>la Ciudad de México</b> conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.</p> <p>La declaratoria se hará mediante el decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de <b>la Ciudad de México</b> y será notificada personalmente a los</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto; en caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos en una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá del procedimiento a que se refiere el artículo 2o de esta ley.

Artículo 21.- Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

interesados. La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto; en caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos en una segunda publicación en la Gaceta Oficial de **la Ciudad de México**, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

La ley **correspondiente de la Ciudad de México**, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá del procedimiento a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.

**Artículo 21.** Esta ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para **la Ciudad de México**.

**Artículo Cuarto.** Se reforma la fracción III del artículo 29 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para quedar como sigue:



CAMARA DE DIPUTADOS  
EN LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Ley de Firma Electrónica Avanzada	
Artículo 29. ...	<b>Artículo 29. ...</b>
I. a II. ...	<b>I. a II. ...</b>
III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal.	III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y <b>las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</b>
...	...

**Artículo Quinto.** Se reforman los siguientes artículos: 40, fracciones I y II, y 98 Bis, fracción II, de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Ley de Uniones de Crédito	
Artículo 40.- ...	<b>Artículo 40. ...</b>
I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, de organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y del Distrito Federal, o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.	I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, de organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y de <b>la Ciudad de México</b> o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.
...	...
II. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo	II. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y de <b>la Ciudad de México</b> , de



COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan;</p> <p>...</p> <p>Artículo 98 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. No mantener adeudos vencidos con entidades financieras, sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y del Distrito Federal, entidades financieras del exterior, o fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal o municipales, lo cual deberán demostrar con constancias escritas de estos acreedores;</p> <p>...</p>	<p>conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan;</p> <p><b>III a XXVIII....</b></p> <p><b>Artículo 98 Bis. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p>II. No mantener adeudos vencidos con entidades financieras, sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y de <b>la Ciudad de México</b>, entidades financieras del exterior, o fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales, <b>de la Ciudad de México</b> o municipales, lo cual deberán demostrar con constancias escritas de estos acreedores;</p> <p><b>III. a IV. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

**Artículo Sexto.** Se reforman los artículos 5 y 8 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y gacetas gubernamentales, para quedar como sigue:

<p>Ley del Diario Oficial de la Federación y gacetas gubernamentales</p>	
<p>ARTICULO 5o.- El Diario Oficial de la Federación se editará en forma impresa y electrónica, en la Ciudad de México,</p>	<p><b>Artículo 5o.</b> El Diario Oficial de la Federación se editará en forma impresa y electrónica, en la Ciudad de México, y</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Distrito Federal, y será distribuido en todo el territorio nacional. Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.</p> <p>ARTICULO 8o.- El Diario Oficial de la Federación será distribuido gratuitamente en sus formatos impreso o electrónico a los tres Poderes de la Unión. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los demás Poderes Estatales, Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal y Ayuntamientos contarán con acceso universal y gratuito al Diario Oficial de la Federación para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales.</p>	<p>será distribuido en todo el territorio nacional. Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.</p> <p><b>Artículo 8o.</b> El Diario Oficial de la Federación será distribuido gratuitamente en sus formatos impreso o electrónico a los tres Poderes de la Unión. Los gobernadores de los estados y el jefe del gobierno <b>de la Ciudad de México</b>, los demás Poderes estatales, <b>alcaldías de la Ciudad de México</b> y ayuntamientos contarán con acceso universal y gratuito al Diario Oficial de la Federación para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales.</p>
---	---

**Artículo Séptimo.** Se reforma el artículo 43 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

<p>Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal</p> <p>Artículo 43.- Las dependencias, en apego a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, podrán celebrar convenios con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, y organismos públicos o privados para el intercambio de recursos humanos una vez cubiertos los perfiles requeridos, con el fin de fortalecer el proceso de desarrollo profesional de los servidores públicos de carrera y de ampliar sus experiencias.</p>	<p><b>Artículo 43.</b> Las dependencias, en apego a las disposiciones que al efecto emita la secretaria, podrán celebrar convenios con autoridades federales, estatales, municipales y <b>de la Ciudad de México</b> y organismos públicos o privados para el intercambio de recursos humanos una vez cubiertos los perfiles requeridos, con el fin de fortalecer el proceso de desarrollo profesional de los servidores públicos de carrera y de ampliar sus experiencias.</p>
---	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**Artículo Octavo.** Se reforman los artículos: 6, primer párrafo; 14, inciso b) del segundo párrafo, y 65, fracción II, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue: Se desecha por ya estar dictaminado y aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2016.

**Artículo Noveno.** Se reforman los siguientes artículos: 2 fracción V; 28 fracción XI; 29 fracción XIX; 48 párrafo segundo; 59 fracción IV; 82 párrafo primero; 84 fracciones II y X; 91; 99 fracciones II y VII; 106 último párrafo; 133 párrafo primero, y 137; 143 fracciones II, VI y XVII de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue: Se desecha por ya estar dictaminado y aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2016.

**Artículo Décimo.** Se reforman los artículos 3 fracción V, y 5 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue Se desecha por ya estar dictaminado y aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2016.

**Artículo Undécimo.** Se reforman los siguientes artículos: 39 fracción II; 43 fracción II, y 43 Bis párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
Artículo 39.- ...	<b>Artículo 39. ...</b>
I.- ...	<b>I. ...</b>
II.- Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal;	<b>II. Crear y administrar establecimientos de salubridad, de asistencia pública y de terapia social en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en la Ciudad de México ;</b>
...	<b>III. a XXIV. ...</b>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

### Artículo 43. ...

I.- ...

II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;

...

Artículo 43 Bis.- Las dependencias de la Administración Pública Federal enviarán a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso de la Unión, a una de sus cámaras o a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de ley de ingresos y proyecto de presupuesto de egresos de la Federación, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Presidente de la República. Estos últimos serán sometidos al Titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica.

### Artículo 43. ...

I. ...

II. Someter a consideración y, en su caso, firma del presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la **Legislatura de la Ciudad de México** y darle opinión sobre dichos proyectos;

**III a XII ...**

**Artículo 43 Bis.** Las dependencias de la administración pública federal enviarán a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso de la Unión, a una de sus cámaras o a la **Legislatura de la Ciudad de México**, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de ley de ingresos y proyecto de presupuesto de egresos de la Federación, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del presidente de la República. Estos últimos serán sometidos al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica.



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

...	...
-----	-----

**Artículo Duodécimo.** Se reforma el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública	
ARTICULO 1o.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.	<b>Artículo 1o.</b> La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en <b>la Ciudad de México.</b>

**Artículo Décimo Tercero.** Se reforman los siguientes artículos 33, fracciones V y VI, y 36 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, para quedar como sigue:

Ley sobre Delitos de Imprenta	
Artículo 33.- ...	<b>Artículo 33. ...</b>
I. a IV. ...	<b>I. a IV ...</b>
V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, Legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones;	<b>V.</b> Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los secretarios del despacho, al procurador general de la República o a los directores de los departamentos federales, a los gobernadores <b>y al jefe del gobierno de la Ciudad de México</b> , en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los tribunales, legislaturas y gobernadores de los estados, a éstos con motivo de sus funciones;



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

...

Artículo 36.- Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

**VI.** Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un magistrado de circuito o de la **Ciudad de México** o de los estados, juez de distrito o del orden común ya sea de la **Ciudad de México** o de los estados, a un individuo del Poder Legislativo federal o de los estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la federación o de los estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los generales o coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

**VII. a IX. ...**

**Artículo 36.** Esta ley será obligatoria en la **Ciudad de México** y territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales.



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

**Artículo Décimo Cuarto.** Se reforman los siguientes artículos; 9 numeral 1 inciso c); 10 numeral 2 inciso c); 11 numeral 1; 13 numeral 1 inciso a) e inciso b) fracción I; 15 numeral 1 incisos b) y c); 30 numeral 1 incisos e) y k); 54 numeral 1 incisos b) y c); 67 numeral 1 incisos a) y b), y 87 numeral 2; 94 numeral 1 incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Ley General de Partidos Políticos	
<p><b>Artículo 9.</b></p> <p>1. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</p>	<p><b>Artículo 9.</b></p> <p>1. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Verificar que la legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados <b>de Legislatura</b> de</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Artículo 10.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p>Artículo 11.</p> <p>1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político</p>	<p>la <b>Ciudad de México</b> de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>d) ...</b></p> <p><b>Artículo 10.</b></p> <p><b>1. ...</b></p> <p><b>2. ...</b></p> <p><b>a) a b) ...</b></p> <p><b>c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las <b>demarcaciones territoriales</b> de la <b>Ciudad de México</b>; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</b></p> <p><b>Artículo 11.</b></p> <p><b>1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político</b></p>
---	---

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

...

Artículo 13.

1. ...

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. a III. ...

b) ...

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las

para obtener su registro ante el instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el organismo público local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de gobernador o Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México**, tratándose de registro local.

2. ...

Artículo 13.

1. ...

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o **de las demarcaciones territoriales** de la **Ciudad de México**, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del organismo público local competente, quien certificará:

I. a III. ...

b) ...

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;</p> <p>...</p> <p>Artículo 15.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.</p> <p>Artículo 30.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>las <b>demarcaciones territoriales</b> de la <b>Ciudad de México</b>, según sea el caso;</p> <p><b>II. a V. ...</b></p> <p><b>Artículo 15.</b></p> <p><b>1. ...</b></p> <p><b>a) ...</b></p> <p><b>b)</b> Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o <b>demarcaciones territoriales</b> de la <b>Ciudad de México</b> según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y</p> <p><b>c)</b> Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o <b>demarcaciones territoriales</b> de la <b>Ciudad de México</b>, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.</p> <p><b>Artículo 30.</b></p> <p><b>1. ...</b></p> <p><b>a) a d) ...</b></p>
---	--

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p> <p>f) a j) ...</p> <p>k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>...</p> <p>Artículo 54.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>...</p>	<p>e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, de la <b>Ciudad de México</b> y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p> <p>f) a j) ...</p> <p>k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de la <b>Ciudad de México</b> durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>l) a t) ...</p> <p>Artículo 54.</p> <p>1. ...</p> <p>...</p> <p>b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la <b>Ciudad de México</b>.</p> <p>c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la <b>Ciudad de México</b>.</p> <p>d) a g) ...</p> <p>2. ...</p>
---	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

### Artículo 67.

1. ...

a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o el Distrito Federal, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y

b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o el Distrito Federal por la prestación de los servicios públicos.

### Artículo 87.

1. ...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

### Artículo 67.

1. ...

a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o la **Ciudad de México**, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y

b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o la **Ciudad de México** por la prestación de los servicios públicos.

### Artículo 87.

1. ...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las **demarcaciones territoriales** de la **Ciudad de México**.

3. a 15. ...



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 94.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;</p> <p>c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito</p>	<p>Artículo 94.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las <b>demarcaciones territoriales</b> de la <b>Ciudad de México</b>, tratándose de un partido político local;</p> <p>c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las <b>demarcaciones territoriales</b> de</p>
--	---



CAMARA DE DIPUTADOS  
LEGISLATURA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;  ...	la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;  <b>d) a g) ...</b>
--	---

Iniciativa 16 **Artículo Primero.** Se reforma el artículo 256, fracción III, y 631 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Código de Justicia Militar	
Artículo 526.- (Se deroga).	<b>Artículo 526. ...</b>  <b>I. y II. ...</b>  <b>III.</b> los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno federal o de los particulares de los estados, <b>de la Ciudad de México</b> o de la Baja California;  <b>IV. a VI. ...</b>
Artículo 631.- (Se deroga).	<b>Artículo 631.</b> En la Guarnición de la Plaza de México, <b>Ciudad de México</b> , los Consejos de Guerra conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en dicha oficina.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 2o. de la Ley del Servicio Militar, para quedar como sigue:



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Ley del Servicio Militar	
<p>ARTICULO 2º.- Los establecimientos educativos de la Federación, los del Distrito Federal y Territorios Federales, los particulares incorporados y los de los Estados cuando estén sujetos al régimen de la coordinación federal, impartirán instrucción militar conforme a los reglamentos y disposiciones que, coordinados con la Secretaría de Educación Pública, expida la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual tendrá a su cargo este servicio y designará a los instructores. En todo caso se cuidará de que la instrucción de este tipo que se imparta a las niñas, tienda a capacitarlas para labores propias de su sexo y conexas con el servicio militar.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 2o.</b> Los establecimientos educativos de la federación, los <b>de la Ciudad de México</b> y territorios federales, los particulares incorporados y los de los estados cuando estén sujetos al régimen de la coordinación federal, impartirán instrucción militar conforme a los reglamentos y disposiciones que, coordinados con la Secretaría de Educación Pública, expida la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual tendrá a su cargo este servicio y designará a los instructores. En todo caso se cuidará de que la instrucción de este tipo que se imparta a las niñas, tienda a capacitarlas para labores propias de su sexo y conexas con el servicio militar.</p> <p>...</p>

**Artículo Tercero.** Se reforma la fracción III del artículo 174 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	
<p>ARTICULO 174. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Desempeñar actividades o empleos civiles en Dependencias del Ejecutivo de la Unión, de los Gobiernos de los Estados, del Departamento del Distrito Federal, de los Municipios, en organismos descentralizados o</p>	<p><b>Artículo 174. ...</b></p> <p><b>I. a II. ....</b></p> <p><b>III.</b> Desempeñar actividades o empleos civiles en dependencias del Ejecutivo de la Unión, de los gobiernos de los estados, <b>de la Ciudad de México</b>, de los municipios, en organismos descentralizados o empresas de</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

empresas de participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos. ...	participación Estatal y otras Dependencias Públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente del servicio de las Armas para estar en aptitud legal de desempeñarlos. ...
--	--

**Artículo Cuarto.** Se reforman los artículos 3; 5; 11, tercer párrafo; 18; 24 tercer párrafo; 52, primer párrafo, y 78, primer párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Artículo 30.- Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.	<b>Artículo 30.</b> Las autoridades de los estados, <b>de la Ciudad de México</b> y de los municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.
Artículo 50.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo. ...	<b>Artículo 50.</b> El Ejecutivo federal, los gobiernos de los estados, <b>de la Ciudad de México</b> y los ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo. Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta ley.
Artículo 11.- ...	<b>Artículo 11.</b> ...

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>a) a l) ...</p> <p>...</p> <p>Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.</p> <p>Artículo 18.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Artículo 24.- ...</p> <p>...</p> <p>Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables</p>	<p>a) a l) ...</p> <p>...</p> <p>Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la federación, <b>de la Ciudad de México</b>, de los estados o de los municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta ley.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, <b>de la Ciudad de México</b>, de los estados y de los municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 24. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.</p>
--	---



COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Artículo 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.</p> <p>...</p> <p>Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 52.</b> La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo federal, de los estados, <b>de la Ciudad de México</b> y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 78.</b> La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, <b>de la Ciudad de México</b> o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Iniciativa 17

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción XI del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	
Artículo 7.- ...	<b>Artículo 7. ...</b>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>I. a X. ...</p> <p>XI. Establecer vínculos de colaboración con las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, con los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos;</p> <p>...</p> <p>Artículo 8.- Las oficinas centrales del Instituto Nacional de las Mujeres tendrán su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal.</p>	<p>I. a X. ...</p> <p>XI. Establecer vínculos de colaboración con las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, con los Congresos de los Estados y la Legislatura <b>de la Ciudad de México</b> para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos;</p> <p>XII. a XXV. ...</p> <p><b>Artículo 8.</b> Las oficinas centrales del Instituto Nacional de las Mujeres tendrán su domicilio legal en la Ciudad de México.</p>
---	--

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2; 8, primer párrafo; 14, primer párrafo; 31, primer párrafo; 35, primer párrafo; 40; 41, fracción IX; 42, fracción IV; 48, fracción II, y 49, primer párrafo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y	<b>Artículo 1.</b> La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

**ARTÍCULO 2.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

**ARTÍCULO 8.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

...

favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

**Artículo 2.** La federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

**Artículo 8.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

**I. a VI.** ...

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

...

ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

...

ARTÍCULO 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

...

ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente

**Artículo 14.** Las entidades federativas y **la Ciudad de México**, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

**I. a IV. ...**

**Artículo 31.** Corresponderá a las autoridades federales, estatales y **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

**I. a III. ...**

**Artículo 35.** La federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

...

**Artículo 40.** La federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 41. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 42. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 48. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las</p>	<p>competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.</p> <p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Garantizar una adecuada coordinación entre la federación, las entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p><b>X. a XX. ...</b></p> <p><b>Artículo 42. ...</b></p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, <b>de la Ciudad de México</b> y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p><b>V. a XV. ...</b></p> <p><b>Artículo 48. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la</p>
--	--

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, el Distrito Federal o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>...</p>	<p>administración pública federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p> <p><b>III. a X. ...</b></p> <p><b>Artículo 49.</b> Corresponde a las entidades federativas y <b>la Ciudad de México</b>, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p><b>I. a XXV. ...</b></p> <p>...</p>
---	--

**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos 7; 8; 14; 15 primer párrafo, fracciones I Bis y II; 23; 27 primer párrafo, y 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

<p>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</p>	
<p>Artículo 7.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia</p>	<p><b>Artículo 7.</b> La federación, los estados, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios ejercerán sus atribuciones</p>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15.- Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. ...

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de

en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

**Artículo 8.** La federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 14.** Los congresos de los estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa **de la Ciudad de México**, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

**Artículo 15.** Corresponde a las y los titulares de los gobiernos estatales y **de la Ciudad de México:**

**I.** ...

**I Bis.** Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y **de la Ciudad de México**, la asignación de

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;</p> <p>II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p>Artículo 23.- El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 27.- Los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la</p>	<p>recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;</p> <p><b>II.</b> Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados <b>y la Ciudad de México;</b></p> <p><b>III. a IV. ...</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, <b>la Ciudad de México</b> y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Los gobiernos de los estados <b>y de la Ciudad de México</b> coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la</p>
---	---



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional.</p> <p>...</p> <p>Artículo 29.- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.</p> <p>Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.</p>	<p>Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 29.</b> El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los estados, <b>la Ciudad de México</b> y los municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.</p> <p>Los programas que elaboren los gobiernos de los estados y <b>la Ciudad de México</b>, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.</p>
--	---

Iniciativa 18 **Artículo Único.** Se reforman los artículos 7; 118 fracción II, y 127 tercer párrafo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Ley de Vías Generales de Comunicación	
Artículo 7o.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que	<b>Artículo 7o.</b> Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Distrito Federal o Municipios.</p> <p>Artículo 118.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Las empresas que exploten tranvías o autotransportes de concesión federal, están obligadas a admitir, libres de pasaje, a los mensajeros, carteros y a los miembros de la policía federal y del Distrito Federal que viajen en el desempeño de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.</p> <p>...</p> <p>Artículo 127. ...</p> <p>...</p> <p>Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.</p> <p>...</p>	<p>en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los estados, <b>la Ciudad de México</b> o municipios.</p> <p><b>Artículo 118. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Las empresas que exploten tranvías o autotransportes de concesión federal, están obligadas a admitir, libres de pasaje, a los mensajeros, carteros y a los miembros de la policía federal y <b>de la Ciudad de México</b> que viajen en el desempeño de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 127. ...</b></p> <p>...</p> <p>Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los estados <b>y de la Ciudad de México</b>, para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.</p> <p>...</p>
---	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

--	--

Iniciativa 19 **Único**. Se **reforman** los artículos 29, primer párrafo; y 112, primera fracción del primer párrafo y tercer párrafo, de la Ley de Migración:

Ley de Migración	
<p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:</p> <p>...</p> <p>Artículo 112. ...</p> <p>I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.</p> <p>Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al <b>de la Ciudad de México:</b></p> <p><b>I. a IV. ....</b></p> <p><b>Artículo 112. ...</b></p> <p><b>I.</b> El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y <b>de la Ciudad de México</b>, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.</p> <p>Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y <b>de la Ciudad de México</b>, deberá</p>

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

II. a VI. ...

...

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar,

asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

II. a VI. ...

...

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y **de la Ciudad de México** que corresponda, considerando las causas



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p>	<p>de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p>
--	---

Iniciativa 20 Se reforman los artículos 3 segundo párrafo; 5, inciso d); 11, fracción V, y 14 penúltimo párrafo de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Se desecha por ya estar dictaminado y aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2016.

Se reforman los artículos 5, fracción I, y 33, fracción V, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para quedar como sigue:

<p>Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;</p> <p>...</p> <p>Artículo 33. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p><b>Artículo 5. ...</b></p> <p><b>I.</b> Autoridades educativas, a la Secretaría de Educación Pública de la administración pública federal, a las correspondientes de los estados y <b>la Ciudad de México</b> y de los municipios, así como a los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;</p> <p><b>II. a XII. ...</b></p> <p><b>Artículo 33.</b> La designación de los integrantes de la junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p>
--	--



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>V. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de estado, Procurador General de la República, o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años previos al día de su postulación, y</p> <p>...</p>	<p><b>V.</b> No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de Estado, procurador general de la República, o procurador general de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, presidente municipal, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b>, durante los tres años previos al día de su postulación, y</p> <p><b>VI.</b> ...</p>
--	---

**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos 16, y 70 último párrafo de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Se desecha por ya estar dictaminado y aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2016.

**Artículo Cuarto.** Se reforma el artículo 3 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para quedar como sigue:

Se desecha por ya estar dictaminado y aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2016.

**Artículo Quinto.** Se reforman los artículos 2 y 10 fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional	
ARTÍCULO 2.- El Instituto Politécnico Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado; con domicilio en el Distrito	<b>Artículo 2.</b> El Instituto Politécnico Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado; con domicilio en <b>la Ciudad de</b>



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<p>Federal y representaciones en las Entidades de la República donde funcionen Escuelas, centros y unidades de Enseñanza y de Investigación que dependan del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I.- La Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal;</p> <p>...</p>	<p><b>México</b> y representaciones en las entidades de la república donde funcionen escuelas, centros y unidades de enseñanza y de Investigación que dependan del mismo.</p> <p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>I. La estación de televisión XEIPN Canal Once <b>de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>II. ...</b></p>
--	--

### IV.- CONSIDERACIONES

La Reforma Política de la Ciudad de México representa una modificación constitucional de gran trascendencia en la historia política y contemporánea del país.

Las consecuencias en materia de régimen político, de derechos políticos para los ciudadanos de la entidad federativa, capital federal de todos los mexicanos, requiere la actualización del marco normativo nacional.

Se erige a la Ciudad de México como una entidad federativa, con autonomía plena en su régimen interno, en la organización política y administrativa. Con un Poder Legislativo local que pasa a integrarse al Constituyente Permanente.

En estas condiciones, esta dictaminadora después de realizar un análisis exhaustivo a las iniciativas propuestas, ha llegado a la convicción de emitir dictamen en sentido negativo, atento a los siguientes razonamientos:

Esta comisión dictaminadora considera que el constituyente permanente tomó las previsiones necesarias a fin de que fuese innecesario modificar cada una de las normas en las que figura la denominación Distrito Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

En el decreto de la reforma constitucional publicada en el diario oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se establece en las disposiciones transitorias, particularmente en el artículo Décimo Cuarto, que se transcribe a continuación, lo siguiente:

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** *A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.*

Adicionalmente, las iniciativas presentadas no contemplan las resoluciones tomadas por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, contenidas en la **Constitución Política de la Ciudad de México**, publicada el 5 de febrero de 2017.

Finalmente esta comisión dictaminadora encontró que en el conjunto de ordenamientos que se propone modificar se cuentan leyes que han sido abrogados, tal es el caso del Código Federal de Procedimientos Penales, y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. También se encontró que en el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se proponen modificaciones a artículos que no encuentran correlación con los mismos números de artículos vigentes en esas piezas normativas

Lo mismo acontece con las reformas propuestas en la iniciativa número 13 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que con fecha 29 de noviembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Diputados conoció y aprobó reformas en materia de cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México.

Por lo que se refiere a las Leyes General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; General de Bienes Nacionales; General en Materia de Delitos Electorales; de Fomento para la Lectura y el Libro; General de Educación; y General del Servicio



## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

Profesional Docente se recuerda que aprobaron reformas en el mismo sentido por el pleno de la Cámara de Diputados el pasado 15 de diciembre de 2016, en conjunto con otros ordenamientos.

Por lo expuesto, la Comisión Ciudad de México somete a consideración de la Asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente de:

### Resolutivo

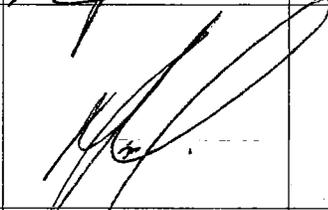
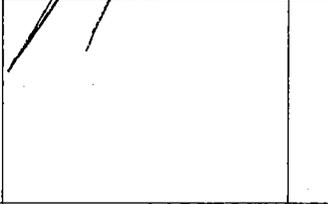
**Único.** Se desechan diversas iniciativas con proyecto de decreto en materia de sustitución del nombre de Distrito Federal a Ciudad de México, presentadas por el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, debido a que las modificaciones propuestas ya se encuentran contenidas en el decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se establece en las disposiciones transitorias, particularmente en el artículo Décimo Cuarto, que *"A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México."*

Dado en el Salón de Comisiones del **Palacio Legislativo a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.**

### Por la Comisión Ciudad de México

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cecilia Guadalupe Soto González Presidente			

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

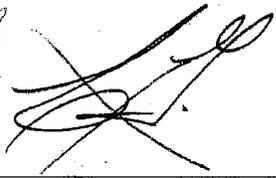
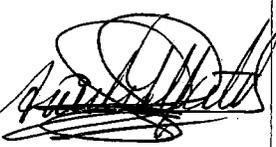
INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Dip. María de la Paz Quiñones Cornejo Secretaria</p>			
<p>Dip. Rocío Díaz Montoya Secretaria</p>			
<p>Dip. Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Secretaria</p>			
<p>Dip. Nora Liliana Oropeza Olguín Secretaria</p>			
<p>Dip. Héctor Barrera Marmolejo Secretario</p>			
<p>Dip. Evelyn Parra Álvarez Secretaria</p>			



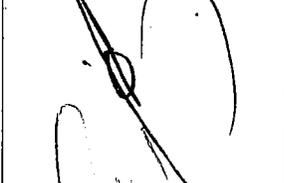
CÁMARA DE DIPUTADOS  
EXHIBITIVO LEGISLATIVO

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jesús Sesma Suárez Secretario			
Dip. Norma Xochitl Hernández Colín Secretaria			
Dip. Rene Cervera García Secretario			
Dip. Carlos Gutiérrez García Secretario			
Dip. Ariadna Montiel Reyes Secretaria			
Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza Integrante</p>		<p>Nulo</p> 	
<p>Dip. Ana Leticia Carrera Hernández Integrante</p>			
<p>Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz Integrante</p>			
<p>Dip. Fernando Navarrete Pérez Integrante</p>			
<p>Dip. Daniel Ordoñez Hernández Integrante</p>			
<p>Dip. Francisco Lauro Rojas San Román Integrante</p>			

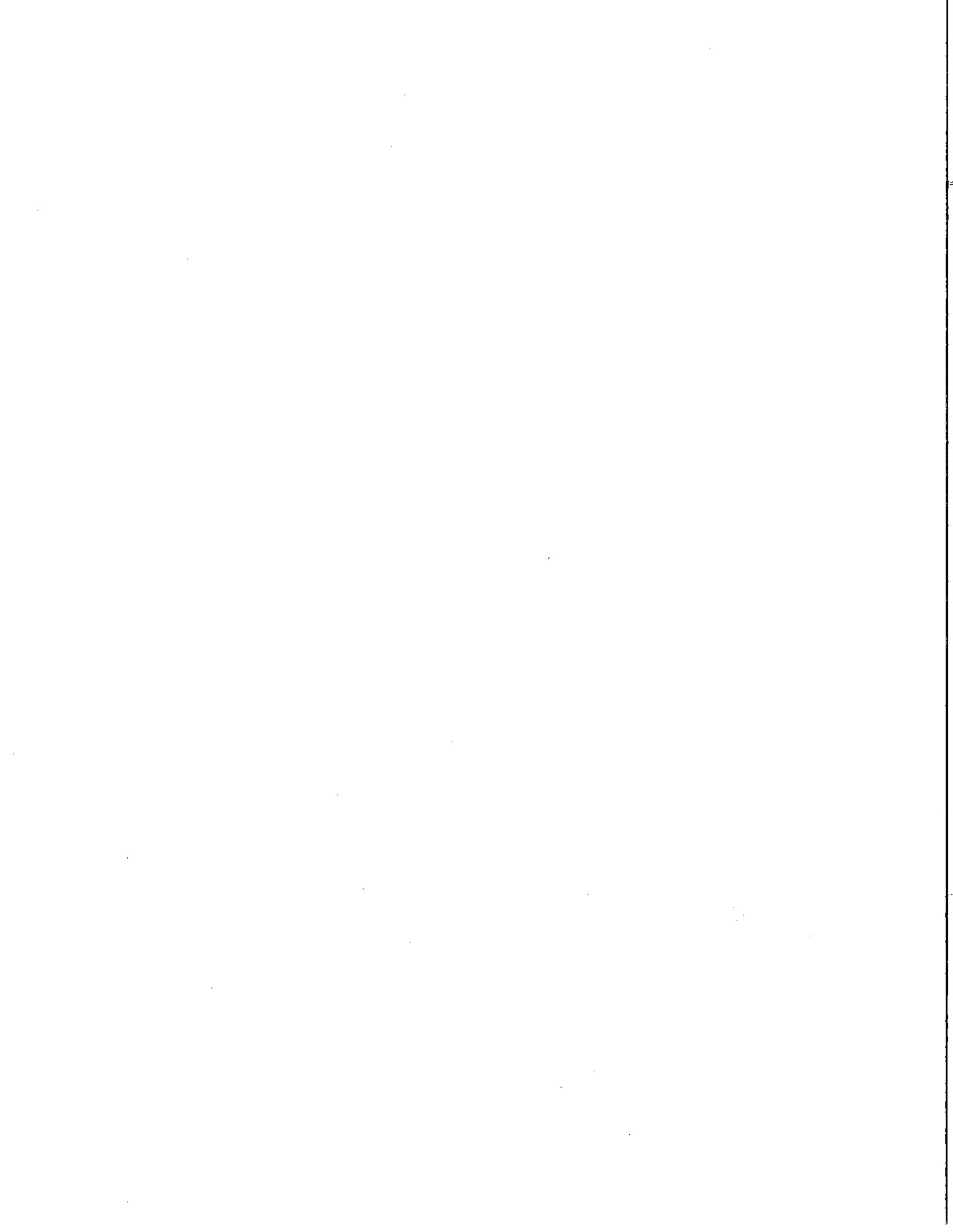


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LEGISLATIVA

## COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO POR EL QUE SE DESECHAN  
DIVERSAS INICIATIVAS EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN DEL  
NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO.

<b>INTEGRANTE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>Dip. Santiago Torreblanca Engell Integrante</b>			
<b>Dip. Manuel Vallejo Barragán Integrante</b>			



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** María Guadalupe Murguía Gutiérrez, presidenta; vicepresidentes, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>